



Resoluciones



Círculares



Varios

CONTENIDO

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



RESOLUCIONES TRIBUNALES	3
CIVIL	3
Proceso monitorio arrendaticio: Posibilidad de aplicar la satisfacción extraprocesal y sus implicaciones en la condena de costas.	3
Proceso sumario de desahucio: Análisis de la configuración de la causal de mera tolerancia con la nitidez necesaria	4
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	5
Costas personales del proceso contencioso administrativo: Principio de univocidad de las costas y distribución del monto cuando la condenatoria es a favor de varios sujetos.....	5
Expropiación: Normativa supletoria para tramitar la gestión de adición y aclaración ausente en la ley especial que regula las diligencias de fijación de justiprecio.....	5
Proceso contencioso administrativo: Nulidad de acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial que excluyó a servidora de proceso de reclutamiento por su condición de salud sin tomar en cuenta el dictamen de medicina legal.....	6
FAMILIA	7
Protección a la persona menor de edad en sede administrativa: Análisis sobre el proceso especial de protección a la persona menor de edad en sede administrativa y la orden de internamiento en un centro de rehabilitación.....	7
Declaratoria judicial de abandono de personas menores de edad: Diferencias cuando la solicitud de declaratoria de abandono se hace con o sin fines de adopción	7

CONTENIDO

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



INSPECCIÓN JUDICIAL	8
Falta de respeto a superiores jerárquicos o servidores judiciales: Inexistencia ante manifestaciones efectuadas en el ejercicio de un derecho a expresar su opinión como representante sindical	8
Conflicto de intereses: Interés privado de defensor público que asume un caso en el que media una relación de amistad con el imputado.....	8
Negligencia: Culpa grave al no tomar las previsiones necesarias para evitar la colisión de la unidad oficial contra la estructura de un recinto judicial	9
LABORAL	9
Proceso laboral: Aplicación del principio de normativa más favorable a la inconsistencia normativa generada por los términos “emplazamiento, debidamente notificado” y “emplazamiento” del art. 499 del Código de Trabajo	9
Recurso de apelación en materia laboral: Figuras de la acumulación y desacumulación en el proceso laboral no poseen recurso de alzada / Aplicación del principio general del derecho denominado “Paralelismo de la Formas”	10
NOTARIAL	11
Sanción disciplinaria al notario: Responsabilidad por autorizar escritura de testamento abierto con la comparecencia de solo dos testigos.....	11
PENAL	12
Prueba en materia penal: Validez de que el Organismo de Investigación Judicial, por delegación del Ministerio Público, decomise los videos de seguridad de recintos privados abiertos al público	12
Persecución o acorralamiento: Análisis sobre el surgimiento del delito de persecución o acorralamiento / Delito de abuso sexual prevalece sobre el de acorralamiento / Configuración del delito de abuso sexual en caso de imputado que acorrala a la ofendida y la roza constantemente con su codo en la cadera.....	13
RESOLUCIONES INTERNACIONALES	14
CIRCULARES	16
AYÚDENOS A MEJORAR	18



RESOLUCIONES TRIBUNALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas por diferentes Tribunales de Apelación del país. Es de resaltar que los criterios presentados en dichas sentencias, en algunos casos establecidos por la normativa correspondiente, pueden sufrir variaciones o ser ratificadas por las instancias de Casación.

El seguimiento se puede realizar por caso particular en la búsqueda avanzada de Nexus-PJ, esto por número de expediente.

Para acceder al texto completo a través del Sistema Nexus-PJ se tienen dos opciones: Utilizando el ícono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada el número de voto y año.

CIVIL

Proceso monitorio arrendaticio: Posibilidad de aplicar la satisfacción extraprocesal y sus implicaciones en la condena de costas.	
<p>Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José Sección Primera</p> <p>Resolución N° 00369 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 09 de Junio del 2022 a las 2:32 p. m.</p> <p>Expediente: 19-000776-0181-CI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1096909</p>	<p>“III. [...] b) La norma jurídica aplicable – artículo 54 -, regula la figura la satisfacción extraprocesal. La misma se produce, cuando la parte accionada satisface total o parcialmente, fuera del proceso, la pretensión formulada por la parte accionante. Versa por ende, del cumplimiento por parte del sujeto procesal pasivo, de lo perseguido por su contraparte. En otras palabras, la parte actora logra lo que pretende, gracias a un acto voluntario del demandado fuera del procedimiento. Tratándose de procesos monitorios arrendaticios, ya esta Cámara se ha pronunciado anteriormente respecto a la posibilidad de aplicar el instituto anterior, cuando el accionado desaloja entregando el inmueble a la parte accionante durante la tramitación del proceso. En esa línea puede consultarse el voto colegiado número 88 de las 12:58 horas del 10 de febrero de 2022. Lo anterior es relevante, porque en los términos del cardinal 73.1 del código de rito, la condena en costas procede en contra del vencido. Pero en este caso, en realidad, conforme lo resuelto, el accionante no resultó derrotado, pues más bien obtuvo en marzo de 2020 el principal de lo pretendido, el desalojo del inmueble que arrendaba el accionado. c) De conformidad con el guarismo 54.2 del código adjetivo, al comprobarse la procedencia de la satisfacción extraprocesal como consecuencia de la voluntad unilateral del demandado, tal y como en este caso se consignó en la resolución de cita – aspecto que no es impugnado -, es a este a quien se le podrá condenar al pago de costas, intereses, daños o perjuicios. No a la parte accionante.”</p>



Proceso sumario de desahucio: Análisis de la configuración de la causal de mera tolerancia con la nitidez necesaria

<p>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Heredia Sede Heredia Materia Civil</p> <p>Resolución N° 00319 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 21 de Junio del 2022 a las 9:10 a. m.</p> <p>Expediente: 19-000860-0504-CI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/ document/sen-1-0034-1101521</p>	<p>“VII. [...] En este estado de cosas, no se configura la causal de mera tolerancia con la nitidez necesaria para considerar que la ocupación de la parte demandada lo es por pura tolerancia. En cuanto a lo que se considera nitidez en este tipo de asuntos, en ensayo de doctrina titulado “Desahucio por tolerancia en la Jurisprudencia Civil” del autor don Yuri López Casal, juez de este Tribunal, se indicó el significado que encierra tal término, a saber: “Nitidez de la tolerancia: Este requisito significa que la tolerancia debe acreditarse en forma nítida, es decir, 4.3.1. Que no haya debates de índole contractual entre las partes, tales que cuestionen el presunto estado de tolerancia en que se encuentra el demandado (Tribunal Primero Civil. Voto No. 505-L de las 10:35 hrs. del 29 de mayo de 2006). 4.3.2. Que no hayan otros procesos judiciales, paralelos al desahucio (ya sean anteriores o posteriores), en los cuales se discutan aspectos tendientes a controvertir la titularidad del inmueble o que, por otra parte, emerjan, en tales procesos, dudas fundadas sobre la presunta tolerancia con la cual el demandado del desahucio ocupa el inmueble. El requisito de la nitidez de la tolerancia, el cual, dicho sea de paso, nos parece que le corresponde probar al demandado del desahucio, reviste tal importancia para poder ganar el caso que la jurisprudencia ha dicho que, aunque se demostrara la configuración de los dos requisitos previos antes mencionados (los indicados en los puntos 4.1. y 4.2.), si la tolerancia no surge de manera nítida, entonces lo procedente es dictar sentencia desestimatoria y sin condena en costas personales y procesales para el actor, pues éste litigó con buena fe procesal (Tribunal Primero Civil. Voto No. 666-G de las 7:50 hrs. del 14 de abril de 2004).” [López Casal, Yuri. El desahucio por tolerancia en la jurisprudencia del Tribunal Primero Civil. En: Revista Ivstitia N° 247-248, julio-agosto de 2007. También en los antecedentes de los tribunales [“jurisprudencia” en sentido lato] se ha considerado que: “Si existe alguna otra razón o expectativa real de derecho por parte del poseedor, la condición de tolerancia cesa y no es procedente el desahucio por esa causal. Si la tolerancia no se observa con nitidez, la vía del sumario no es la adecuada para resolver el conflicto de posesión que se plantea...” [voto N.º 108-1C de las 7:30 horas del 11 de febrero de 2011 del antiguo Tribunal Primero Civil de San José]. [...].”</p>
---	---



CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Costas personales del proceso contencioso administrativo: Principio de univocidad de las costas y distribución del monto cuando la condenatoria es a favor de varios sujetos

<p>Tribunal de Apelación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda Sec I</p> <p>Resolución N° 00342 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 03 de Octubre del 2022 a las 9:05 a. m.</p> <p>Expediente: 03-000376-0163-CA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1120880</p>	<p>“VII. [...] debe señalarse, que en virtud del principio de univocidad de las costas, la determinación de la repercusión económica del proceso es una y, cuando la condenatoria es a favor de varios sujetos, el monto de la misma aprovechará a todos por partes iguales, salvo que se justifique una distribución diferente. En la especie, al ser tres codemandados y no habiéndose establecido en sentencia una distribución diferenciada, debe distribuirse el monto finalmente decretado entre los coaccionados en partes idénticas, es decir un tercio para cada uno; lo cual, por ser un aspecto de estricta legalidad obliga a modificar la resolución recurrida [...]”.</p>
--	---

Expropiación: Normativa supletoria para tramitar la gestión de adición y aclaración ausente en la ley especial que regula las diligencias de fijación de justiprecio

<p>Tribunal de Apelación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda Sec II</p> <p>Resolución N° 00425 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 25 de Noviembre del 2022 a las 7:45 a. m.</p> <p>Expediente: 11-000914-1028-CA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1128668</p>	<p>“ÚNICO [...] Dado que la ley Ley especial que regula las diligencias de fijación de justiprecio, no incorpora disposición alguna acerca de las gestiones de adición o aclaración, resulta necesario remitirse al Código Procesal Civil (CPC), como ordenamiento supletorio sobre este punto. Desde la vigencia de esa norma procesal (08 de octubre de 2018) quedan claros dos cambios respecto a temas de relevancia para esta decisión; en primer lugar las resoluciones se clasifican en autos y sentencias (se elimina el concepto de auto con carácter de sentencia) y, en segundo lugar, solo la gestión de adición y aclaración de una sentencia, interrumpe el plazo para recurrir, según el texto expreso del artículo 63 párrafo segundo in fine CPC. Este cambio no pudo pasar inadvertido por este Tribunal, observando que la adición y la aclaración de autos, carece de efecto suspensivo del plazo para recurrir (art. 58.3 CPC), la que únicamente previó el legislador cuando esa gestión se dirige a sentencias, no así los autos (art. 63 CPC mencionado). Ni siquiera por la vía de la interpretación analógica puede salvarse ese paradigma, ya que el numeral 30 CPC es imperativo: “Los plazos establecidos en este Código son improrrogables, salvo disposición legal en contrario”, siendo evidente que tal disposición en contrario aplica -exclusivamente- para la adición o la aclaración de sentencias, según el texto expreso de ley (art. 63 ibidem), nunca para los autos, los cuales carecen de esa habilitación legal (vid. art. 58.3 ibidem). Este Tribunal no innova la ley, ni la modifica, solo la aplica en forma expresa, según el texto que fue emitido por el legislador, bajo el acápito para el cual previó la circunstancia procesal respectiva, quien dictó la norma jurídica atendiendo al criterio de orden público (art. 3.1 CPC). Nótese que lo anterior no deja lugar a dudas, dado que los numerales de cita del CPC inician señalando con toda claridad: [Artículo 58.3. Adición, aclaración y corrección de autos]; [Artículo 63. Invariabilidad, adición, aclaración y corrección de errores materiales], éste último cuyo alcance el Poder Legislativo lo dispuso en ese numeral, respecto de las sentencias (tanto en su párrafo primero, como el segundo), incluyendo la consecuencia suspensiva ya mencionada [...]”.</p>
---	--



Proceso contencioso administrativo: Nulidad de acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial que excluyó a servidora de proceso de reclutamiento por su condición de salud sin tomar en cuenta el dictamen de medicina legal

<p>Tribunal Contencioso Administrativo Sección VIII</p> <p>Resolución N° 00034 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 08 de Abril del 2022 a las 1:50 p. m.</p> <p>Expediente: 17-007157-1027-CA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1127663</p>	<p>“VI [...] Es claro que los actos administrativos como el impugnado, conforme lo prevé la LGAP, en su artículo 136 deben estar debidamente motivados, es decir hacer referencia a las circunstancias de hecho y derecho que sustentan el dictado del acto. En el presente caso, es claro que no hubo un análisis de la necesidad o no, así como el eventual rechazo de la propuesta del Departamento de Medicina Legal de recomendar de previo un estudio concreto de parte del Departamento de Salud Ocupacional en relación a las eventuales actividades propias del cargo, a efecto de determinar con toda certeza la posible o no idoneidad del oferente al cargo. En esta caso, no existe referencia alguna de la recomendación, por lo que considera esta Cámara ciertamente existió en el caso particular una falta de motivación de la conducta administrativa endilgada. En este caso, el Consejo Superior del Poder Judicial, debió haber analizado la recomendación, acogerla o rechazarla. En caso de rechazarla fundamentar los motivos correspondientes. En caso de acogerla, realizar el Estudio y estarse a lo señalado por este, para luego de contar con una decisión informada resolver la continuación o no del oferente y demandante dentro del concurso correspondiente. Recapitulando, no existió ciertamente motivación en cuanto a la recomendación dada por el Dictamen médico supracitado, en relación a esta evaluación por parte de Salud Ocupacional, como insumo previo a la toma de la decisión de exclusión. De la Convención señalada supra, se desprende que nuestro país, se ha comprometido internacionalmente e internamente a tutelar los derechos de las personas que sufren algún grado de discapacidad. En esta caso, tal normativa es aplicable al caso, ya que considera este Tribunal que al presentar esa condición especial de no tener estereopsis - es decir, del fenómeno dentro de la percepción visual por el cual, a partir de dos imágenes ligeramente diferentes del mundo físico proyectadas en la retina de cada ojo, el cerebro es capaz de recomponer una tridimensional, -que lamentablemente por uno de los dictámenes médicos, se determinó como un “problema” es lo cierto, que constituye una oportunidad de buscar la inclusión sin discriminación, claro está siempre y cuando ello no atente contra el perfil de idoneidad requerido para el ejercicio del puesto, sin perjuicio de los derechos de terceros, a saber compañeros, usuarios y obviamente el propio demandante. En el presente caso, si bien la parte demandante no ha acusado violación de esta normativa de forma concreta, sí ha solicitado la nulidad de lo resuelto por el Consejo Superior del Poder Judicial, entre otros aspectos por falta de motivación, y en razón del “iura novit curia”, se ha considerado pertinente traer a colación esta norma convencional aplicable al caso [...]”.</p>
--	--



FAMILIA

Protección a la persona menor de edad en sede administrativa: Análisis sobre el proceso especial de protección a la persona menor de edad en sede administrativa y la orden de internamiento en un centro de rehabilitación

<p>Tribunal de Familia</p> <p>Resolución N° 00966 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 14 de Octubre del 2022 a las 3:12 p. m.</p> <p>Expediente: 22-000132-1420-FA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1119151</p>	<p>“IV. Como en este caso lo que se pretende es que se ordene el ingreso forzoso de una persona menor de edad a un centro de rehabilitación, este Tribunal estima oportuno referirse a la necesidad de examinar la naturaleza de los procesos de protección contemplados en los artículos 128 y siguientes del Código de la Niñez y la Adolescencia, junto a la disposición que contiene el artículo 143 del Código de Familia,[...]”</p>
---	---

Declaratoria judicial de abandono de personas menores de edad: Diferencias cuando la solicitud de declaratoria de abandono se hace con o sin fines de adopción

<p>Tribunal de Familia</p> <p>Resolución N° 01071 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 10 de Noviembre del 2022 a las 4:48 p. m.</p> <p>Expediente: 21-000376-0938-FA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1126854</p>	<p>“III. [...] Hecho este recuento, para este Tribunal resulta claro que la declaratoria de abandono de una persona menor de edad puede ser con o sin fines adoptivos y que, en uno u otro caso, dentro de las prerrogativas con las que cuenta la persona juzgadora, se encuentra tanto la de privar definitivamente a los progenitores de la autoridad parental, como también de suspenderles en dicho ejercicio, POR UN PLAZO DETERMINADO, si vislumbra que esta oportunidad que se les concede responde al mejor interés de la persona menor de edad. La declaratoria de abandono ya no es causa autónoma de suspensión de autoridad parental, pero el artículo 158.c) del Código de Familia le concede la prerrogativa a la persona juzgadora de suspenderla por un plazo determinado, con el propósito de que el progenitor y/o la progenitora enmienden su conducta, antes de decretar su privación.[...]”</p>
---	---



INSPECCIÓN JUDICIAL

Falta de respeto a superiores jerárquicos o servidores judiciales: Inexistencia ante manifestaciones efectuadas en el ejercicio de un derecho a expresar su opinión como representante sindical

<p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 04353 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 13 de Diciembre del 2021 a las 11:28 a. m.</p> <p>Expediente: 21-000912-0031-DI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1078031</p>	<p>“II.-[...]Esto es así, en vista de que bajo las circunstancias en las que se generaron las manifestaciones realizadas por el investigado, en las que precisamente estaba ejerciendo su derecho a expresar libremente su pensamiento, a partir de su cargo como representante sindical, al abordar temas de interés público que atañen no solo al personal del Poder Judicial, sino a la ciudadanía en general.[...]”</p>
---	---

Conflicto de intereses: Interés privado de defensor público que asume un caso en el que media una relación de amistad con el imputado

<p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 01892 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 31 de Mayo del 2022 a las 4:14 p. m.</p> <p>Expediente: 21-003037-0031-DI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1098126</p>	<p>“III. [...] De acuerdo con dichas normas y aplicado al caso que nos ocupa, resulta evidente que el señor [Nombre 001], no debió asumir el conocimiento del caso en cuestión, en su condición de defensor público, ya que claramente había un interés privado o particular debido a su amistad con el imputado y al ser dueño registral del vehículo. Así las cosas, en aplicación de dicha normativa, tal y como se establece en el traslado de cargos, la participación del encausado como defensor público en un caso en el que mediaba una relación de amistad con su defendido y además figuraba como propietario del vehículo que conducía el señor [Nombre 002], claramente se configura como un conflicto de interés, que debió comunicar a su jefatura a fin de apartarse del caso. [...] En cuanto a los hechos tenidos como comprobados en la presente resolución, relativos a la omisión de apartarse del conocimiento de un caso por conflicto de intereses se demostró la falta atribuida al denunciado [Nombre 001]. A partir de lo expuesto, verifica este órgano la existencia de un comportamiento irregular como funcionario público. Las actuaciones comprobadas logran establecer que se apartó de las obligaciones inherentes a su cargo debiendo comunicar el conflicto de intereses y apartarse de intervenir en un caso en el que contaba con una relación cercana de confianza con el imputado.”</p>
---	--



Resoluciones

Negligencia: Culpa grave al no tomar las previsiones necesarias para evitar la colisión de la unidad oficial contra la estructura de un recinto judicial

<p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 01958 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 07 de Junio del 2022 a las 2:21 p. m.</p> <p>Expediente: 21-000422-1819-DI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1098137</p>	<p>“V. [...] En la resolución cuestionada, a través de la prueba documental incorporada al expediente y la testimonial recibida, se constata que en fecha veinte de mayo del año dos mil veintiuno, el aquí investigado en su condición de Custodio de Detenidos del Organismo de Investigación Judicial conducía la unidad oficial PJ 522, mientras realizaba un traslado de una persona privada de libertad, adulta mayor, al Juzgado Penal de Puriscal, colisionó la misma contra la infraestructura de la entrada principal de la oficina referida, específicamente en el muro de cemento que se ubica sobre el portón de acceso vehicular, provocando daños de fricción en el extremo derecho y desprendimiento de la lata del borde trasero del techo de la unidad en mención. [...] se desprende que el encausado actuó con culpa grave, al no tomar las previsiones necesarias para evitar la colisión de la unidad oficial con la estructura del Juzgado Penal de Puriscal.”</p>
--	---

LABORAL

Proceso laboral: Aplicación del principio de normativa más favorable a la inconsistencia normativa generada por los términos “emplazamiento, debidamente notificado” y “emplazamiento” del art. 499 del Código de Trabajo

<p>Tribunal de Apelación de Trabajo del I Circuito Judicial de San José</p> <p>Resolución N° 00976 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 26 de Agosto del 2022 a las 8:20 a. m.</p> <p>Expediente: 20-000565-0173-LA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1117661</p>	<p>“VIII.- [...] Bajo esta perspectiva, aplicando esos principios de interpretación a la inconsistencia normativa generada por los términos “emplazamiento, debidamente notificado” y “emplazamiento” a los que hace referencia el numeral 499 del Código de Trabajo; alegado por la parte recurrente, como mal interpretada por la A-quo, y mejor aún, entre las dos normas que surgen, no quedaría más que concluir que la interpretación más favorable y que acarrearía la condición más beneficiosa para la parte trabajadora, y en sentido estricto, la norma que más le favorece, sería la de determinar que es a partir del emplazamiento (o sea la resolución que ordena dar curso a la demanda), la actuación procesal que genera la situación de pendencia como efecto “interruptor” de la prescripción de forma continuada, hasta la firmeza de la sentencia. De lo contrario, la parte trabajadora, debería interrumpir la prescripción, a través de dos actos concretos: 1) la presentación de la demanda y 2) la notificación del emplazamiento y, sería a partir de ese segundo acto que se produciría la condición de pendencia de interrupción de la prescripción, hasta la firmeza de la sentencia, lo que provocaría una situación más desventajosa para la parte trabajadora y una circunstancias menos beneficiosa, puesto que tendría que volver a interrumpir la prescripción notificando el emplazamiento para que derive la pendencia. Por el contrario, la interpretación más beneficiosa para la parte trabajadora sería que, con solo el emplazamiento (independientemente de su notificación o no) se provocaría la situación de pendencia interrumpiendo la prescripción hasta la firmeza de la sentencia.[...]”</p>
---	--



Recurso de apelación en materia laboral: Figuras de la acumulación y desacumulación en el proceso laboral no poseen recurso de alzada / Aplicación del principio general del derecho denominado “Paralelismo de la Formas”

<p>Tribunal de Apelación de Trabajo del I Circuito Judicial de San José</p> <p>Resolución N° 01099 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 30 de Setiembre del 2022 a las 8:45 a. m.</p> <p>Expediente: 20-000859-1178-LA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1117759</p>	<p>“IV.-[...] Sobre el particular, se debe tener presente que las figuras de la acumulación y desacumulación, a diferencia de lo que regula de modo expreso el Código Procesal Civil, en el proceso laboral no poseen recurso de alzada. Conforme a la normativa del ordinal 583 del Código de Trabajo antes transcrito, se observa que el auto en el cual se decreta la acumulación o la desacumulación de procesos no se encuentra incluida dentro del elenco de resoluciones apelables en esta materia. Aunado a lo anterior, según establece el precepto 487 del Código de Trabajo: “(...) La acumulación podrá ordenarse de oficio, sin recurso alguno, cuando los procesos radiquen en un mismo despacho; de lo contrario, se estará al trámite de la acumulación señalado en la legislación procesal civil”. (Énfasis suplido). De esta manera, se podría interpretar que en aplicación del principio general del derecho denominado: “Paralelismo de la Formas”, comúnmente conocido bajo la expresión: “las cosas se deshacen de la misma forma en que se hacen”, el operador jurídico debe seguir el mismo procedimiento y observar los mismos requisitos que se dieron para la creación una determina figura. Por tal motivo, si la resolución que resuelve la acumulación de expedientes en el proceso laboral no cuenta con el recurso de alzada, tampoco lo ha de tener la que resuelve la desacumulación de los procesos, siempre que las acciones se tramiten ante el mismo Despacho, y por el mismo tipo de proceso, como sucede en este caso con el proceso ordinario. Además, este principio general de derecho ha sido reconocido en la jurisprudencia de las Salas Primera, Segunda y Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y se deduce a partir de la regulación general instituida para el Ordenamiento Jurídico Costarricense en el artículo 4 del Título Preliminar del Código Civil.[...]”</p>
--	--



NOTARIAL

Sanción disciplinaria al notario: Responsabilidad por autorizar escritura de testamento abierto con la comparecencia de solo dos testigos

Tribunal Disciplinario Notarial

Resolución N° 00147 - 2022

Fecha de la Resolución: 14 de Octubre del 2022 a las 9:38 a. m.

Expediente: 16-000414-0627-NO

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1119173>

“V.- Falta de formalidades del Testamento: A pesar de que efectivamente la señora jueza incurrió en una errónea valoración de la prueba al no apreciar la existencia de la escritura mediante la cual el testamento fue revocado, esa constatación es insuficiente para revocar lo resuelto sobre el tema. Esto es así, porque la falta efectivamente existió y durante el tiempo en que el anterior testamento estuvo vigente, incumplió las formalidades de ley y de esa forma, puso en gravísimo riesgo las disposiciones de última voluntad de quién testó y frente a quien el acto debió cumplir con todos los requisitos de ley necesarios para asegurar su cometido. Cuando, precisamente, la finalidad y garantía que debe conllevar la correcta, oportuna y adecuada actuación de una persona notaria, que es experta en el tema, es asegurar la validez y eficacia del acto rogado. Ahora, concretamente sobre el tema de las formalidades y el número de testigos, no está de acuerdo esta Cámara en la supuesta contradicción normativa, que el acusado ha querido destacar, para basar su defensa. Ya desde vieja data este Tribunal tuvo la oportunidad de referirse al tema y lo hizo en el siguiente sentido: [...] En este caso y como se explicó en la cita antes realizada, el notario incurrió en una falta similar, pues autorizó un instrumento sin observancia de los requisitos dispuestos por la ley y necesarios para validez y eficacia del testamento (negocio de reconocida y necesaria solemnidad, donde el respeto de la forma es indispensable), en franca transgresión del numeral 7 inciso d) del Código Notarial, que prohíbe a la persona notaria: “d) Autorizar actos o contratos contrarios a la ley, ineficaces o los que para ser ejecutados requieran autorización previa, mientras esta no se haya extendido, o cualquier otra actuación o requisito que impida inscribirlos en los registros públicos”. Resuelto de esa forma la cantidad de testigos necesarios y la falta en que incurrió el acusado al autorizar el acto, sin la cantidad dispuesta por ley, la autoridad de primera instancia, para sancionar este hecho, se decantó, erróneamente, por la aplicación de artículo 144 inciso e) ibid, pues si bien estimó la existencia de un quebranto en las normas que regulan la forma y modo en que un notario debe confeccionar y autorizar un testamento como el que fue objeto de la rogación bajo estudio, falló al entender que en el caso particular, ese incumplimiento lo que hace es generar la ineficacia y nulidad del instrumento y que por tal razón, la acción debió encuadrarse en el supuesto del inciso c) del artículo 145 ibid, en tanto este artículo castiga a quien autorice un instrumento público ineficaz o nulo, por impericia, descuido o negligencia atribuible a la persona responsable. Y en el caso, la falta le es directamente atribuible al acusado, pues como se explicó, es el asesor legal de las partes y responsable de la conformidad legal del acto o contrato pedido, otorgado y autorizado (artículos 1, 2, 6, 7 inciso d), 15 y 18 del Código Notarial). Es evidente que no puede modificarse la sanción de un mes impuesta, a la que correspondía, en virtud del principio superior de no reforma en perjuicio (artículo 65.6 del Código Procesal Civil), pero de tal yerro debe tomarse nota, para futuros casos. Más allá de eso, ni el inciso e) del artículo 144, ni el inciso c) del artículo 145, ambos del citado Código, contemplan dentro de su supuesto de hecho, la afectación a la fe pública, de tal forma que la invocación que hace el recurrente, respecto a que no la vulneró, carece de la potencia necesaria para modificar lo resuelto.”



PENAL

Prueba en materia penal: Validez de que el Organismo de Investigación Judicial, por delegación del Ministerio Público, decomise los videos de seguridad de recintos privados abiertos al público

<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III Circuito Judicial de Alajuela San Ramón</p> <p>Resolución N° 00930 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 17 de Octubre del 2022 a las 1:27 p. m.</p> <p>Expediente: 14-003317-0369-PE</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1120915</p>	<p>“V. [...] En términos generales las videograbaciones son prueba documental permitida, siempre que sea legal y respecto de su legalidad hay que analizar los dos momentos ya mencionados, su obtención y su incorporación. En su obtención es esencial que no se hayan violado derechos fundamentales, es especial el derecho a la intimidad, la libertad y el secreto de las comunicaciones, tutelado en el artículo 24 de la Constitución Política y la Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, No. 7425 de 1994 que en el ordinal primero reserva el secuestro de documentos privados al órgano jurisdiccional en la siguiente tesis: “Los Tribunales de Justicia podrán autorizar el registro, el secuestro o el examen de cualquier documento privado, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos penales sometidos a su conocimiento. Para los efectos de esta Ley, se consideran documentos privados: la correspondencia epistolar, por fax, télex, telemática o cualquier otro medio; los videos, los casetes, las cintas magnetofónicas, los discos, los disquetes, los escritos, los libros, los memoriales, los registros, los planos, los dibujos, los cuadros, las radiografías, las fotografías y cualquier otra forma de registrar información de carácter privado, utilizados con carácter representativo o declarativo, para ilustrar o comprobar algo.” (La negrita es propia.) Dicho esto, en este caso no se observa ninguna ilegalidad en la obtención de la prueba, pues las imágenes captadas por las cámaras del sistema de Seguridad del Hotel Marriot estaban ubicadas en un espacio de acceso libre para todas las personas que se encontraban en el baile, no de un recinto de naturaleza privada y la grabación fue decomisada por el Organismo de Investigación Judicial, sobre el que, el Ministerio Público delegó la diligencia, según lo ordenado en las providencias que corren agregadas en folios 37 y 38 del expediente, acorde con la potestad que le confiere el artículo 198 del Código de Rito. Es criterio de esta Cámara que los videos capturados por las cámaras de seguridad, ya sea en lugares públicos, o en recintos privados pero abiertos al público, como en el caso que nos ocupa, son completamente válidos y legales y pueden servir de prueba en el proceso. [...]”</p>
--	--



Persecución o acorralamiento: Análisis sobre el surgimiento del delito de persecución o acorralamiento / Delito de abuso sexual prevalece sobre el de acorralamiento / Configuración del delito de abuso sexual en caso de imputado que acorrala a la ofendida y la roza constantemente con su codo en la cadera

<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José</p> <p>Resolución N° 01227 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 29 de Agosto del 2022 a las 7:30 a. m.</p> <p>Expediente: 21-002366-0485-PE</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1111457</p>	<p>“II.- [...] ¿Por qué se indica todo ello? Porque esa discusión dogmática subyacente es la que permite explicar el surgimiento del delito de acorralamiento o persecución como tipo autónomo en otras latitudes. Véase que, si no fuera de ese modo, la conducta allí prevista sería una especie de “tentativa de la tentativa de violación” de controvertida aceptación. Por ello, se opta por construir, de forma autónoma, un tipo penal independiente para evadir la problemática planteada por la doctrina (actos exteriores pero que son ambiguos en cuanto a la intencionalidad primaria del sujeto activo) sobre tal figura. En virtud de todo ello es que va disminuyendo, también, la penalidad entre cada una de las figuras. Dicho en otras palabras, como hay una discusión dogmática importante sobre si es posible la configuración de la tentativa en delitos de mera actividad (como lo son la violación, y el abuso sexual), quien legisla prevé esos inconvenientes propios de la parte general y se anticipa creando tipos penales especiales (el delito de abuso sexual). Y, como a la vez, dogmáticamente no es admisible, en la mayoría de los casos, la tentativa de la tentativa, nuevamente quien legisla se anticipa y crea el delito de acorralamiento o persecución. Estos dos delitos últimos delitos (abusos o acorralamiento) serían conductas que, en términos generales, habrían sido impunes desde las reglas del derecho penal general, pero, dada la amplitud del fenómeno de la violencia contra las mujeres y de los compromisos asumidos internacionalmente por el país en la lucha y represión contra este flagelo, fue necesario introducirlos mediante cambios en el derecho penal especial o especialísimo. [...] (B.3) El caso concreto. En este asunto el Ministerio Público acusó el delito de acorralamiento pero, en las conclusiones, pidió que se recalificara a abuso sexual y el juez así lo hizo sobre la misma base fáctica atribuida inicialmente que, recuérdese, en lo conducente era que, dentro de un autobús, el encartado: “...con el fin de llevar a cabo actos de acorralamiento con fines sexuales y contra la voluntad de la ofendida (...) se sentó junto a esta persona a la que miraba en reiteradas ocasiones haciéndola sentir asustada, nerviosa e incómoda, al tiempo que la tocaba y rozaba con su codo en la cadera de la perjudicada (...) se acercó aún más a la ofendida (...) extendiendo su mano, intentando tocar con fines sexuales en la pierna derecha y muslo de la agraviada” (cfr. sentencia oral; el énfasis se supe). En los hechos acusados no se atribuye ningún tocamiento ni en la pierna derecha ni en el muslo sino solo “un intento”, pero sí se atribuye un tocamiento provocado por el roce constante del codo del encartado contra la cadera de la perjudicada. El juez indicó que, si bien hubo un acorralamiento, este fue más allá, pues se dio “un resultado”. En realidad, no se trata de un resultado en sentido técnico penal pero sí de una acción adicional no comprendida en el tipo penal del numeral 175 quáter cuyos contenidos ya fueron transcritos. [...] Además, el numeral 175 quáter tiene una pena de ocho meses a un año de cárcel y el de abuso sexual simple (primer párrafo) de dos a cuatro años por lo que al ser esta la conducta más gravemente reprimida, esta prevalece y se descarta el tipo penal de acorralamiento, tal y como el juez de instancia lo aplicó. Por ello, el alegato de la defensa no es procedente y así debe declararse. [...]”</p>
--	--



RESOLUCIONES INTERNACIONALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas a nivel internacional, donde se analizan temas de relevancia jurídica. Para acceder al texto completo de la resolución se tiene la opción de utilizar el vínculo en la ficha, el cual lo direccionara a la página que sirvió como fuente de la información..

Asunto / Caso
Acción declarativa de inconstitucionalidad
CSJ 660/2012
Argentina
Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina
Fecha de resolución: 11-03-2021

Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales: Medio ambiente sano, Agua
Derechos Civiles y Políticos: Acceso a la justicia y debido proceso, Patrimonio propio

Relevancia de la resolución: La Corte Suprema de la Nación Argentina advirtió que la autorización de la construcción de un proyecto hidráulico-agropecuario en la Provincia de Corrientes omitió considerar que las obras pueden tener un impacto negativo sobre la Cuenca hídrica Ayuí Grande-Río Miriñay-Río Uruguay, recurso hídrico interjurisdiccional e indivisible, además de que no se dio una correcta intervención a las autoridades nacionales y locales. En este sentido, determinó que las autoridades nacionales son competentes para proteger el medio ambiente en ejercicio de sus facultades precautorias, más aún porque las aguas que serían afectadas por el proyecto se extienden más allá de la frontera provincial e incluso de la República Argentina, y cuya conservación debe hacerse de forma integral.

<https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2023-01/ARG80-Sentencia.pdf>

Síntesis

Acción declarativa de inconstitucionalidad CSJ 660/2012

Antecedentes del caso

La Provincia de Corrientes demandó de la Jefatura de Gabinete de Ministros y la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable la nulidad e inconstitucionalidad de las Resoluciones 1238/11 y 1149/11. En ellas, se declaró que las obras del Proyecto Productivo Ayuí Grande podían comprometer la responsabilidad internacional de la República Argentina por resultar incompatibles con las obligaciones asumidas en el Estatuto del Río Uruguay suscrito con la República de Uruguay, obligaciones internacionales en materia ambiental, así como a la política ambiental nacional. La Provincia consideró que las resoluciones perjudicaron el dominio originario de los recursos naturales provinciales, especialmente del arroyo Ayuí Grande y el Río Miriñay y que el Estado no puede abusar del control ambiental e impedir su uso racional y productivo en favor la economía provincial.

Desarrollo de la sentencia

La Corte Suprema de la Nación Argentina advirtió que el proyecto es un plan de inversión hidráulico-agropecuario importante para la provincia de Corrientes, autorizado por el Instituto Correntino del Agua y el Ambiente (ICAA) quien otorgó las concesiones de uso de agua pública para riego. Destacó que el arroyo Ayuí Grande es un afluente importante del Río Miriñay que desemboca en el Río Uruguay, por lo tanto las autoridades nacionales son competentes para proteger el medio ambiente en ejercicio de sus facultades precautorias, más aún porque las aguas que serían afectadas por el proyecto conforman la Cuenca hídrica Ayuí Grande-Río Miriñay-Río Uruguay, lo que la hace un recurso interjurisdiccional e indivisible que se extiende más allá de la frontera provincial y cuya conservación debe hacerse de



Resoluciones

forma integral. En este sentido, la Corte Suprema determinó que las resoluciones combatidas no constituyeron una invasión del Estado hacia la provincia ya que solo se limitaron a establecer la incompatibilidad del proyecto con las obligaciones internacionales en materia ambiental asumidas por el Estado. Al autorizar el proyecto se omitió considerar que las obras pudieron tener un impacto negativo sobre la Cuenca hídrica que constituye una unidad ambiental que trasciende los límites tanto de la provincia como de la República Argentina, además de que no se dio correcta intervención a las autoridades nacionales y locales para proteger efectivamente los recursos hídricos.

Resolutivos




La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina rechazó la demanda promovida y condenó a costas en el orden causado.

DESCA. Portal de sentencias de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. <https://desc.scjn.gob.mx/>






CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en **FEBRERO 2023**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
027-23	01 de Febrero del 2023 Fecha de Publicación: 13 de Febrero del 2023	Ley de Cobro Judicial, Procedimientos de cobro administrativo	Generalidades respecto al Modelo de Sostenibilidad y Seguimiento Institucional, cumplimiento de cuotas en materia de Cobro Judicial, indicadores de gestión y forma adecuada de llenar la matriz y la bitácora.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9133
031-23	15 de Febrero del 2023 Fecha de Publicación: 20 de Febrero del 2023	Acoso laboral	Ruta de Procedimiento para Tramitación de Casos sobre Acoso Laboral Sujetas a Régimen Disciplinario que serían abordados por parte de la Oficina de Justicia Restaurativa para el Bienestar Integral del Personal Judicial.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9162
032-23	08 de Febrero del 2023	Reglamentos, Boletín Judicial	Reglamento del Boletín Judicial.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9163
037-23	23 de Febrero del 2023	Usuarios y Usuarias	Ruta de atención para personas usuarias del procedimiento penal restaurativo de tratamiento de drogas bajo supervisión judicial (PTDJR)	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9171
038-23	14 de Febrero del 2023 Fecha de Publicación: 27 de Febrero del 2023	Expedientes	Uso del Formulario “Compromiso de Confidencialidad y Privacidad de la Información del Expediente Judicial (para las personas estudiantes de Derecho)	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9166



Circulares

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
041-23	15 de Febrero del 2023 Fecha de Publicación: 20 de Febrero del 2023	Expedientes	Reiteración de la Circular N° 157-2017, relativa al “Procedimiento para enviar expedientes al Centro de Conciliación y sus sedes”-	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9161
043-23	17 de Febrero del 2023	Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, Fondo de Jubilaciones y Pensiones / Reformas legales // Reglamento al Título IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de las Jubilaciones y Pensiones Judiciales	“Declaratoria de lesividad del acto administrativo del acuerdo adoptado por la Corte Plena en sesión N° 9-2000 del 28 de febrero del 2000, artículo XXXI, sobre la aplicación de la Regla IV, y los actos de aplicación individual del mismo”.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9196
046-23	23 de Febrero del 2023	Norma GICA-Justicia	Instar a los despachos civiles a valorar la posibilidad de sumarse al modelo de gestión de oficina que ofrece GICA-Justicia, con el objetivo de mejorar la calidad del servicio que ofrece la Jurisdicción Civil en general.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9172



Varios

AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



jurisprudencia@poder-judicial.go.cr



2545-0121 / 2545-0123



+506 8828-1855



Anexo "A" II C.J.S.J.